

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

1251 *CORRECCION de errores de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 29 de diciembre de 1992, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 44305, en la exposición de motivos, segunda columna, última línea, donde dice: «... de impuestos especiales...», debe decir: «... del impuesto especial...».

En la página 44306, en la exposición de motivos, apartado 2, segundo párrafo, donde dice: «Por lo que se refiere el ámbito...», debe decir: «Por lo que se refiere al ámbito...».

En la página 44308, en la exposición de motivos, apartado 9, primer párrafo, donde dice: «... en tanto no sean contrarias a aquéllas...», debe decir: «... en tanto no sean contrarias a aquélla...».

En la página 44314, artículo 18, apartado 2, donde dice: «... efectuadas en los códigos NC...», debe decir: «... efectuadas a los códigos NC...».

En la página 44315, artículo 23, apartado 10.a), donde dice: «... por el importe de las», debe decir: «... por el importe de las cuotas resultantes de aplicar la diferencia de tipos impositivos...».

En la página 44326, artículo 69, apartado b), donde dice: «... usados por su valor...», debe decir: «... usados, por su valor...».

En la página 44327, disposición adicional tercera, anexo II, apartado c). 2, donde dice: «... de nuevas plazas...», debe decir: «... de nueve plazas...».

En la página 44328, disposición adicional tercera, anexo II, apartado e). 2, donde dice: «...eslora encubierta...», debe decir: «... eslora en cubierta...».

1252 *INSTRUMENTO de Adhesión de España al Acuerdo relativo a la readmisión de personas en situación irregular, hecho en Bruselas el 29 de marzo de 1991 por las Partes Contratantes en el Acuerdo de Schengen y la República de Polonia.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo relativo a la readmisión de personas en situación irregular, hecho en Bruselas el 29 de marzo de 1991 por las Partes Contratantes

en el Acuerdo de Schengen y la República de Polonia para que mediante su depósito, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7, España pasa a ser Parte de dicho Acuerdo.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 27 de octubre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

Acuerdo

relativo a la readmisión de personas en situación irregular

Los Gobiernos del Reino de Bélgica, de la República Federal de Alemania, de la República Francesa, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos y de la República de Polonia, en lo sucesivo denominados las Partes Contratantes,

— en el marco de la realización de una política común de las Partes Contratantes vinculadas por el Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 en materia de visados.

— a los fines, en particular, de compensar la carga a que pueda dar lugar la circulación de viajeros exentos de visados, nacionales de las Partes Contratantes en el presente Acuerdo;

— deseosos de facilitar la readmisión de personas en situación irregular en un espíritu de cooperación y sobre la base de reciprocidad;

— animados de la voluntad de invitar a los Gobiernos de otros Estados a adherirse al presente Acuerdo, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

1. Cada Parte Contratante readmitirá en su territorio, a solicitud de otra Parte Contratante y sin formalidades, a toda persona que no satisfaga o haya dejado de satisfacer los requisitos de entrada o de estancia aplicables en el territorio de la Parte Contratante requirente con tal que se apruebe o se presuma que posee la nacionalidad de la Parte Contratante requerida.

2. La Parte Contratante requirente readmitirá en las mismas condiciones a dicha persona si controles posteriores demuestran que no poseía la nacionalidad de la Parte Contratante requerida en el momento de su salida del territorio de la Parte Contratante requirente.

Artículo 2

1. A solicitud de una Parte Contratante, la Parte Contratante por cuya frontera exterior hubiere entrado la persona que no satisface o haya dejado de satisfacer los requisitos de entrada o de estancia aplicables en el territorio de la Parte Contratante requirente, readmitirá sin formalidades a dicha persona en su territorio.